

PROCEDIMIENTO: Especial

MATERIA: Recurso de Amparo Constitucional

AMPARADOS: **1.- Cindy Daniela Rojas Escobar**
2.- Roberto Alexander Iglesias Rojas

ABOGADA PATROCINANTE: Bárbara Luz Cardozo Carruyo

RUN ABOGADA: 25.921.382-7

EMAIL: contacto@acerbiycardozoabogados.cl

RECURRIDO: Policía de Investigaciones de Chile

DOMICILIO: Mackenna 1314, 4º piso, Oficina N° 1, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Acción Constitucional de Amparo; **PRIMER OTROSI:** Acompañar Documentos que indico; **SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

BÁRBARA LUZ CARDOZO CARRUYO, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 25.921.382-7, en favor de doña **CINDY DANIELA ROJAS ESCOBAR**, cédula de identidad Nro. 27.438.663-0, soltera, Instructora de Pilates y Danza, quien a su vez, actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad **ROBERTO ALEXANDER IGLESIAS ROJAS**, cédula de identidad Nro. 27.831.103-1; ambos de nacionalidad venezolana y domiciliados en Finlandia N°1430, comuna de Hualpén, Región del Biobío; “*en adelante los amparados*,” a **V.S. ILUSTRÍSIMA**, muy respetuosamente expongo:

Que por el presente acto, vengo en interponer acción constitucional de amparo en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, domiciliada en Mackenna 1314, 4º piso, Oficina N° 1, Santiago; por impedir el egreso de los amparados antes identificados del territorio nacional, constituyendo dicha actuación una vulneración a su Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo establecida en el artículo 21 de la misma Carta Fundamental, solicitando que esta acción sea admitida a tramitación, acogida, y en definitiva se restablezca el imperio del derecho, permitiendo

el egreso del territorio nacional de los amparados, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que a continuación se expondrán:

I- ANTECEDENTES DE HECHO

1. Los amparados son residentes en nuestro país desde el 3 de septiembre 2019, quienes ingresaron de forma regular y durante su residencia, ambos han sido titulares de permisos de residencia temporaria.
2. Ahora bien, a los amparados les fue aprobado el Parole Humanitario para ingresar a los Estados Unidos, el cual se trata de un permiso de permanencia que se da por razones humanitarias, y con el que se puede ingresar sin problemas a ese país, facultándolos para ingresar a EEUU hasta el 03 de junio de 2023, conforme se desprende de los documentos que se acompañarán.
3. Así entonces, la amparada junto con su hijo menor de edad adquirieron unos boletos aéreos con destino a USA, con fecha de vuelo el 06 de mayo del presente año.
4. Ese día acudieron al aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez, en Santiago, realizaron el *Check-in* y la aerolínea recibió el equipaje de ambos, ya que todos sus documentos estaban en regla.
5. Sin embargo, cuando les tocó realizar el control migratorio ante la recurrida Policía de Investigaciones de Chile, el funcionario se negó a dejarlos salir del país, indicándoles como motivo de su negativa que ninguno de los dos contaba con pasaporte vigente, no obstante, la amparada mayor de edad le indicó al funcionario que ambos contaban con una visa humanitaria aprobada por los Estados Unidos, además con una autorización de ese país para realizar dicho viaje, incluso, le señaló sobre la existencia del decreto de la Asamblea Nacional (*the National Assembly*) del 21 de mayo de 2019, que determinó que ciertos pasaportes venezolanos vencidos siguen siendo válidos, y entre ellos está el caso de los amparados, ya que de acuerdo con ese decreto, los pasaportes venezolanos emitidos antes del 7 de junio de 2019, sin una extensión de pasaporte ("prórroga"), se consideran válidos y no vencidos por cinco años más allá de la fecha de vencimiento impresa en el pasaporte.
6. De manera que, el pasaporte de doña **CINDY DANIELA ROJAS ESCOBAR**, que fue emitido en fecha 15 de julio de 2014 y el de su hijo menor de edad **ROBERTO ALEXANDER IGLESIAS ROJAS**, que fue emitido en fecha 04 de diciembre de 2015, ambos cumplen con este requisito, por lo tanto, para el gobierno de los Estados Unidos

(país de destino de los amparados) estos se consideran válidos y vigentes, de manera que, la decisión de la recurrida de impedirles el egreso del territorio nacional se torna arbitraria y carente de toda razonabilidad, aunado a que, la amparada le manifestó al funcionario que ellos querían irse de Chile de manera definitiva, justificada su decisión en la visa humanitaria que les había sido aprobada, así que no entendía la negativa del funcionario. No obstante, éste le indicó que lo hacía por el bien de ellos, ya que lo más probable es que no los dejaran ingresar a los Estados Unidos, lo cual carece de lógica, ya que precisamente ese país reconoce como válidos y vigentes los pasaportes de los amparados y por lo mismo, les otorgó el *parole* humanitario.

7. Pese a la insistencia de la amparada, fue imposible lograr convencer al funcionario de la recurrida Policía de Investigaciones de Chile que les permitiera el egreso del país, por lo que, los amparados, perdieron su vuelo, e incluso tuvieron que esperar que su equipaje -que ya estaba en el avión- les fuera entregado.
8. Por lo anterior, la decisión de la recurrida además de arbitraria vulnera tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile como el artículo 22 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), el cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.”*
9. En aplicación del numeral 2 del Art. 22 de la CADH, el cual consagra el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país inclusive del propio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese, haciendo eco del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha reconocido que: *“La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino ”.*¹
10. Por otra parte, la nueva ley de Migración y Extranjería (Ley 21.325), en su artículo 31, sólo establece como impedimento de egreso del país, para los extranjeros residentes, el que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, sin embargo, este tampoco es el caso de autos, ya que los amparados no tienen ninguno de estos impedimentos de egreso.
11. Por lo tanto, la decisión de la recurrida de impedir el egreso del territorio nacional de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Ricardo Canese v. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004.

los amparados, asimismo, se torna arbitraria por cuanto en la praxis la Policía de Investigaciones de Chile les estaría dictando una medida de arraigo nacional a los amparados, sin haber cometido ninguna infracción y siendo que, dicha medida sólo puede ser decretada por un Juez con competencia en lo penal.

12. De mantenerse la decisión de la recurrida de impedirles el egreso del país, se traduciría en que los amparados perderían la visa humanitaria que les fue otorgada, ya que **sólo pueden ingresar a los Estados Unidos hasta el 03 de junio de 2023**, lo cual también atenta contra el interés superior del menor de edad, ya que Chile también ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 11 que **“los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”**
13. Aunado a lo anterior, cabe destacar que, la amparada ya vendió todas sus pertenencias en el país y actualmente se está quedando en casa de una amiga, porque sus planes eran irse de Chile con su hijo de manera definitiva.
14. Por otra parte, hay un aforismo jurídico que señala que *“a lo imposible nadie está obligado”* y en el caso de los Venezolanos, obtener un pasaporte nuevo en Chile es algo prácticamente imposible, ya que de acuerdo a lo informado por el propio director del ente venezolano que emite los pasaportes, en Chile ya está copado todo el calendario de citas para obtención de pasaportes hasta el año 2026, señalando que *“Chile es un caso especial para nosotros y se está estudiando. Hay un solo consulado con 10 máquinas máximo y no tiene la capacidad para atender esa demanda. En estos momentos hay 60.000 personas esperando por cita para tramitar su pasaporte venezolano”*². De hecho, la sede consular en Santiago ha sido noticia en la prensa local debido a las aglomeraciones de cientos de personas cada día. Las quejas de vecinos han llegado al punto que autoridades municipales han tenido que apersonarse en el lugar.
15. Por lo tanto, los amparados tendrían que esperar hasta el año 2026, para obtener una cita para renovar sus pasaportes, frustrando sus planes y su sueño de hacer vida en

² <https://rostrosvenezolanos.com/saime-pasaporte-venezolano-chile-consulado-embajada-santiago/>

los Estados Unidos.

16. Por último, ha de afirmarse que **impedir el egreso de los amparados del territorio nacional, es una medida que resulta a todas luces desproporcionada, y que se traduce** en la vulneración al Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, además de un acto cruel pero especialmente contrario a los instrumentos en materia de DDHH que con tanto ímpetu ha promovido, celebrado y ratificado la República de Chile, ya que precisamente los amparados quieren hacer uso de una visa humanitaria que les fue conferida.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

i.- SOBRE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

El Recurso de Amparo o Habeas Corpus ha sido definido como *“un derecho humano y fundamental y una garantía constitucional que se plasma y cobra efectividad como acción constitucional en un procedimiento de carácter preferente, especial, breve y sumario e informal, que protege específicamente la libertad personal y la seguridad individual”*.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, agrega que el mismo recurso podrá ser deducido **en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual**, con el fin de que la respectiva magistratura dicte en tal caso las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por otra parte, el artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política, asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, agregando en su letra b) que, *“nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*.

Lo anterior incluso es adoptado por la nueva Ley que regula la materia, en su artículo 3, la Ley 21.325 dispone que “**toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho** a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo **y a salir del país**, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución de la República”

Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que, "7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Que, a este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para efectos de interpretar y desarrollar el contenido del artículo 7 de la Convención, ha declarado en numerosos casos (*Gangaram Panday contra Suriname* sentencia de 4 de diciembre de 1.991; *Suárez Rosero contra Ecuador* sentencia de 12 de noviembre de 1.997; *Cesti Hurtado contra Perú*, sentencia de 29 de diciembre de 1.999, “*de los niños de la calle*” -*Villagrán Morales y otros contra Guatemala*, sentencia de 19 de diciembre de 1.999; *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, sentencia de 27 de noviembre de 2.003; *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2.004; entre otros) que:

"Nadie puede verse privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"

Tal como lo sostiene el profesor Nogueira "de acuerdo al bloque constitucional de derechos debe diferenciarse la libertad personal asegurada genéricamente en el encabezamiento del artículo 19 número 7, **de la libertad de circulación, ambulatoria o locomoción afirmada específicamente en el literal a) de la misma disposición institucional**" (Nogueira, Humberto 2.002 "La Libertad Personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno", en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, p. 163).

En efecto, esta libertad ambulatoria que se refiere a la proyección espacial de la persona tiene su contenido determinado en la mencionada norma: “***Toda persona tiene derecho a residir y a permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre perjuicio de terceros***”.

En otras palabras, el derecho a la libertad ambulatoria tiene una dimensión interna,

que habilita a un sujeto a trasladarse de un lugar a otro y permanecer en él, dentro del territorio de la República, y **otra externa que los habilita para entrar y salir del país.** Esta dimensión externa de la libertad ambulatoria, en palabras del profesor Evans de la Cuadra implica el derecho de entrar y **salir libremente del territorio nacional**" (*Evans de la Cuadra, E. Los derechos constitucionales. Tomo II. Segunda edición. Ed. Jurídica de Chile, p. 179*).

De este modo, se afecta la libertad ambulatoria cuando una persona se ve coaccionada a actuar contra su voluntad, afectando su autodeterminación y su libertad de circulación interna o externa por un tiempo significativo, como ocurre en el caso de los amparados de autos, a quienes se les ha impedido su egreso del territorio nacional.

Luego, en cuanto a la posibilidad de restringir este derecho, el artículo 22 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), en su numeral 3 la contempla, pero solo bajo ciertas condiciones que señalan que dichas restricciones **deben ser establecidas por ley** y aplicadas cuando sean indispensables para la protección de otros bienes jurídicos, tales como la prevención de infracciones penales, la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de los demás. A fin de cuentas, toda restricción debe respetar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

POR TANTO;

En mérito de lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la ley 21.325 y demás normas citadas, **SOLICITO a V.S.S.** tenga por interpuesta la presente Acción en favor de los amparados ya individualizados, acogerla y disponer que se tomen las medidas necesarias para restablecer y resguardar el imperio del derecho, de manera que se ponga fin a toda actuación ilegal o arbitraria que importa una privación a sus derechos fundamentales, en particular a su libertad personal y seguridad individual, así como su libertad ambulatoria, solicitando concretamente que se permita por parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile el egreso del territorio nacional de la amparada doña **CINDY DANIELA ROJAS ESCOBAR**, y de su hijo menor de edad **ROBERTO ALEXANDER IGLESIAS ROJAS**, con destino a los Estados Unidos, antes de que expiren las visas humanitarias que les fueron conferidas.

PRIMER OTROSI: ROGAMOS A US. I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del carnet de identidad de ambos amparados y estampado de visa vigente de la amparada.
2. Pasaporte de los amparados.
3. Boletos aéreos con destino a los Estados Unidos de ambos amparados.
4. Visas humanitarias y autorización de viaje a los Estados Unidos de ambos amparados.
5. Partida de nacimiento del amparado menor de edad que acredita el vínculo con su madre también amparada.
6. Documento en inglés que explica el contenido del Decreto de la Asamblea Nacional de los Estados Unidos (*the National Assembly*) del 21 de mayo de 2019, que extiende la vigencia de los pasaportes venezolanos vencidos.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase S.S.I., tener presente que, en mérito de lo establecido en el acta N° 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, vengo en señalar el siguiente número telefónico + 56 9 8441 8618 y correo electrónico contacto@acerbiycardozoabogados.cl para efectos de mantener una conversación fluida con el tribunal.